



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009B Fecha (dd/mm/aaaa): 14 DE FEBRERO DE 2023 E: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso                                 | Demandante                          | Demandado                      | Descripción Actuación                                                                                                 | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 40 03 010<br>2018 00790 00 | Divisorios                                       | HILDA POLOCHE BUCURU                | JACKELINE JEREZ TOSCANO        | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia aplaza diligencia de secuestro y fija fecha para el 8 DE MARZO DE 2023, 9 AM | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2021 00603 00 | Verbal                                           | MARIA DE LOS ANGELES GUARGUATI CRUZ | PERSONAS INDETERMINADAS        | Auto decide recurso no repone y rechaza demanda                                                                       | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2021 00743 00 | Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales | ERIKA JULIETH DONADO ARIANO         | ANDRES FELIPEZ DIAZ TOLEDO     | Auto decide recurso repone y admite liquidatorio                                                                      | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2021 00811 00 | Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales | FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS      | JAISON HURTADO BELTRAN         | Auto decide recurso repone y admite liquidatorio                                                                      | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2022 00129 00 | Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales | JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO      | TUYA S.A                       | Auto decide recurso repone y admite liquidatorio                                                                      | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2022 00286 00 | Sucesión Por Causa de Muerte                     | GLADYS EUGENIA RUEDA SANDOVAL       | MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO    | Auto decide recurso repone y abre sucesión                                                                            | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2022 00338 00 | Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales | DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO    | JAVIER CABALLERO CAPACHO       | Auto decide recurso repone y abre liquidatorio                                                                        | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2022 00442 00 | Verbal                                           | PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA        | CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO   | Auto decide recurso no repone y concede apelacion efecto suspensivo                                                   | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2022 00612 00 | Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales | NANCY NAVARRO RUGELES               | BANCO AV VILLAS                | Auto decide recurso repone y abre liquidatorio                                                                        | 13/02/2023 |          |        |
| 68001 40 03 010<br>2023 00048 00 | Otros                                            | FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS      | FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS | Auto Rechaza Demanda tiene previa radicacion por reparto, se tramite en radicado 2021-811                             | 13/02/2023 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14 DE FEBRERO DE 2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Proceso: DIVISORIO  
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00790-00  
Demandante: HILDA POLOCHE BUCURU  
Demandados: JACKELINE JEREZ TOSCANO, JOSE DOMINGO JEREZ TOSCANO y VILMA JEREZ TOSCANO.  
ASUNTO: AUTO APLAZA DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el presente proceso al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como es de conocimiento público el escenario de las manifestaciones programadas en la ciudad para los días 13, 14, 15 y 22 de febrero de 2023 por parte de la comunidad y diferentes entidades y, habida cuenta que existe alto riesgo en lo que concierne al orden público, este estrado con el fin de proceder a un actuar oportuno, precavido y diligente para las partes, **ORDENA APLAZAR LA DILIGENCIA** programada en auto del 12 de enero del presente año (pdf #061 C01), fijada para el 14 de febrero; y en su lugar, se llevará a cabo el día **8 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B hoy 14/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Martha Ines Muñoz Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb67fb254a7868a2d2bb05a2de8435a66c694a11e4b37c72571a01272de3b7a5**

Documento generado en 13/02/2023 11:44:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2022-00129-00**

**Liquidatorio Persona Natural No Comerciante**

Deudor: Erika Julieth Donado Ariano

Acreedores: Bancolombia y Otros

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y eventual concesión del recurso de alzada, formulados por la apoderada judicial de la deudora ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 2021, fue asignada por reparto a esta sede judicial, el expediente remitido por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, contentivo del trámite de negociación de deuda presentado a instancia de la deudora ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, respecto del cual y según audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, declaró *“fracasada la negociación de deudas”*, ordenando remitir las diligencias a la jurisdicción civil municipal de reparto, para que la autoridad competente declare la APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL en los términos del art. 563 no. 1.

Lo anterior se constata en el archivo digital numerado “020”.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto adiado 16 de mayo de 2022, este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, bajo el argumento que *“proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, estos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este, no posee bienes o como en el caso de estudio, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la Liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables”*.

### **EL RECURSO**

Contra el anterior proveído, se alza la apoderada judicial de la deudora, vía recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando su revocatoria, esbozando, en primer lugar, que el motivo que sustenta la decisión reprochada no se encuentra tipificado expresamente en la norma procesal civil vigente como causal de rechazo de la solicitud de liquidación de persona natural no comerciante, ni tan siquiera como motivo de inadmisión, siendo condicionamiento de procedibilidad únicamente que se hubiere procurado el trámite previo de negociación deudas y que el mismo hubiere fracasado; en segundo lugar, que como la finalidad del pedimento del deudor es brindarle a él, la posibilidad de realizar un descargue de sus obligaciones, a la par que a los acreedores, de lograr la recuperación de sus créditos, no siendo posible impedir el acceso a ese mecanismo judicial por la mera *“ausencia de bienes para adjudicar”*.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE DENTRO DEL TÉRMINO TRASLADO DEL RECURSO**

No obstante el traslado de rigor agotado frente al mentado reparo, no se recibió pronunciamiento adicional alguno en contra.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el auto emitido por este estrado judicial el 5 de octubre de 2022, a través del cual este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, al considerar que *“proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, estos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este, no posee bienes o como en el caso de estudio, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la Liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables”*; de donde se colige que, en principio, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Como se determinó en antelación, la oposición de la parte recurrente, se sintetiza en dos ideas centrales, la primera, que la existencia de bienes denunciados como de propiedad del deudor no es un requisito de admisibilidad ni de procedibilidad de la solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, mientras que al establecerse exigencia tal, se impide el acceso al interesado, al aparato judicial para procurar no solo el descargo de sus obligaciones, sino además la satisfacción a los acreedores, de los créditos existentes a su favor.

Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por traer a colación lo estatuido en el artículo 563 del C. G. del P., en el sentido que la liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**

*2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

Distinto a ese dispositivo normativo no se advierte en los artículos 564 a 571, condicionamiento adicional en punto a la admisibilidad de ese trámite judicial en concreto.

Ahora, al dirigir nuestra atención al artículo 82 de ese estatuto, norma general que consagra los requisitos que debe cumplir *“la demanda con que se promueva todo proceso”*, se tiene la siguiente previsión:

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de*



su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 83, contempla unos requisitos adicionales, que deben satisfacer “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De este repaso normativo, se extrae que, como lo aduce la apoderada judicial del deudor, aquí recurrente, la existencia de bienes de titularidad del deudor, no está señalado como un condicionamiento de admisibilidad y/o procedibilidad de la solicitud judicial de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y si bien es cierto que anteriormente esta sede judicial sostuvo una tesis, según la cual, si lo era, en pro que se materializara la atención “con los bienes del deudor” de las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos, para este momento procesal específico, se modificará este criterio.

Para ello, el despacho se valdrá del precedente jurisprudencial establecido vía tutela por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a saber:

*Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la*





cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

La argumentación hasta aquí esbozada permite declarar próspero el recurso de reposición impetrado, procediendo a revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar la apertura del trámite liquidatorio conforme las directrices de rigor que se consignaran en la parte motiva de este auto.

Por sustracción de materia y al resultar avante el recurso horizontal, no se dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERO** el recurso de reposición interpuesto el deudor, contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por la motivación esbozada en precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada a solicitud de la deudora ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, en calidad de deudor y de otro lado funge como acreedores **BANCOLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, ANDRES FELIPEZ DIAZ TOLEDO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE** como LIQUIDADOR dentro del presente asunto a:

| NOMBRE | DIRECCION | CIUDAD | TELEFONO | EMAIL |
|--------|-----------|--------|----------|-------|
|--------|-----------|--------|----------|-------|





|                          |                                   |          |            |                    |
|--------------------------|-----------------------------------|----------|------------|--------------------|
| SOLANO<br>GOMEZ<br>JAIRO | CALLE 147 N. 25-30<br>TORRE B 503 | F/BLANCA | 3002412139 | jasogo@hotmail.com |
|--------------------------|-----------------------------------|----------|------------|--------------------|

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

**CUARTO: FIJAR** como **honorarios provisionales** para el liquidador designado la suma de **\$220.000** y por concepto de **gastos provisionales** para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **\$220.000**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo del deudor, lo anterior por cuanto se bien no existen bienes denunciados, de cuyo valor pueda fijarse los honorarios, la norma únicamente impide que la suma fija no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: ORDENESE** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“VANGUARDIA LIBERAL”** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte interesada, deudora ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios **“EL TIEMPO”**, **“VANGUARDIA LIBERAL”** y **“EL ESPECTADOR”**, debiéndose surtir la publicación en alguno de ellos el día domingo.

**NOVENO: PREVENGASE** a la deudora ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores de ERIKA JULIETH DONADO ARIANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096213508, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**ONCE:** Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE



SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.**

**DOCE: NEGAR POR SUSTRANCIÓN DE MATERIA** el recurso de alzada impetrado subsidiariamente, tal como se precisó en precedencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14 DE FEBRERO DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**

Jear

Firmado Por:  
Martha Ines Muñoz Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f8f09bf74a32dd3f6d338a04c790609598056b4839a7e1264e08a55162d4173

Documento generado en 13/02/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2021-00811-00**

**Liquidatorio Persona Natural No Comerciante**

Deudor: Freddy Antonio Morantes Aceros

Acreedores: Banco Davivienda y Otros

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y eventual concesión del recurso de alzada, formulados por el apoderado judicial del deudor **FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91285471, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El 15 de diciembre de 2021, fue asignada por reparto a esta sede judicial, el expediente remitido por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, contentivo del trámite de negociación de deuda presentado a instancia del deudor FREDDY ANTONIO MORANTES, respecto del cual y según audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021, declaró *“el FRACASO de la negociación de pasivos (...)”*, ordenando remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, *“para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículos 563 del CGP.”*

Lo anterior se constata en el archivo digital numerado “005FracasoNegociacionDeudas”.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto adiado 26 de mayo de 2022, archivo digital 007, este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, bajo el argumento que *“la proporción de los bienes del deudor (\$0) frente al capital de sus deudas insolutas (\$107.900.000), debe calificarse como irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta de pago planteada en su solicitud de admisión por el aquí deudor, que fuera de superar los 120 meses que se establece como termino máximo del acuerdo pago, su monto es irrisorio, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias”*.

### **EL RECURSO**

Contra el anterior proveído, se alza el apoderado judicial del deudor, vía recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revocatoria, esbozando, en primer lugar, que el motivo que sustenta la decisión reprochada no se encuentra tipificado expresamente en la norma procesal civil vigente como causal de rechazo de la solicitud de liquidación de persona natural no comerciante, ni tan siquiera como motivo de inadmisión, siendo condicionamiento de procedibilidad únicamente que se hubiere procurado el trámite previo de negociación deudas y que el mismo hubiere fracasado; en segundo lugar, que como la finalidad del pedimento del deudor es brindarle a él, la posibilidad de realizar un descargue de sus obligaciones, a la par que a los acreedores, de lograr la recuperación de sus créditos, no siendo posible impedir el acceso a ese mecanismo judicial por la mera *“ausencia de bienes para adjudicar”*.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE DENTRO DEL TÉRMINO TRASLADO DEL RECURSO**

No obstante el traslado de rigor agotado frente al mentado repara, no se recibió pronunciamiento adicional alguno en contra.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el auto emitido por este estrado judicial el 26 de mayo de 2022, a través del cual este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, al considerar que *“la proporción de los bienes del deudor (\$0) frente al capital de sus deudas insolutas (\$107.900.000), debe calificarse como irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta de pago planteada en su solicitud de admisión por el aquí deudor, que fuera de superar los 120 meses que se establece como termino máximo del acuerdo pago, su monto es irrisorio, lo que no logra estructurar una fórmula de pago sería, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias”*; de donde se colige que, en principio, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Como se determinó en antelación, la oposición de la parte recurrente, se sintetiza en dos ideas centrales, la primera, que la existencia de bienes denunciados como de propiedad del deudor no es un requisito de admisibilidad ni de procedibilidad de la solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, mientras que al establecerse exigencia tal, se impide el acceso al interesado, al aparato judicial para procurar no solo el descargo de sus obligaciones, sino además la satisfacción a los acreedores, de los créditos existentes a su favor.

Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por traer a colación lo estatuido en el artículo 563 del C. G. del P., en el sentido que la liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**

*2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

Distinto a ese dispositivo normativo no se advierte en los artículos 564 a 571, condicionamiento adicional en punto a la admisibilidad de ese trámite judicial en concreto.

Ahora, al dirigir nuestra atención al artículo 82 de ese estatuto, norma general que consagra los requisitos que debe cumplir *“la demanda con que se promueva todo proceso”*, se tiene la siguiente previsión:

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de*



su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 83, contempla unos requisitos adicionales, que deben satisfacer “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De este repaso normativo, se extrae que, como lo aduce la apoderada judicial del deudor, aquí recurrente, la existencia de bienes de titularidad del deudor, no está señalado como un condicionamiento de admisibilidad y/o procedibilidad de la solicitud judicial de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y si bien es cierto que anteriormente esta sede judicial sostuvo una tesis, según la cual, si lo era, en pro que se materializara la atención “con los bienes del deudor” de las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos, para este momento procesal específico, se modificará este criterio.

Para ello, el despacho se valdrá del precedente jurisprudencial establecido vía tutela por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a saber:

*Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la*





*cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

*Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.*

*De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.*

La argumentación hasta aquí esbozada permite declarar próspero el recurso de reposición impetrado, procediendo a revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar la apertura del trámite liquidatorio conforme las directrices de rigor que se consignaran en la parte motiva de este auto.

Por sustracción de materia y al resultar avante el recurso horizontal, no se dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERO** el recurso de reposición interpuesto el deudor, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por la motivación esbozada en precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada a solicitud de FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91285471, en calidad de deudor y de otro lado funge como acreedores **BANCO DAVIVIENDA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, ANA FRANCISCA BELTRAN, YUREIMA DIAZ BARCENAS y JHON JAYSON HURTADO BELTRAN.**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE** como **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a:



| NOMBRE                              | DIRECCION                                                 | CIUDAD | TELEFONO   | EMAIL               |
|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------|--------|------------|---------------------|
| BUSTOS<br>BELLO<br>COSME<br>GIOVANI | CARRERA 23 N. 36-16<br>OFICINA 204 EDIFICIO<br>GARABANDAL | B/GA   | 3115215257 | cbustos@unab.edu.co |

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

**CUARTO: FIJAR** como **honorarios provisionales** para el liquidador designado la suma de **\$220.000** y por concepto de **gastos provisionales** para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **\$220.000**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo del deudor, lo anterior por cuanto se bien no existen bienes denunciados, de cuyo valor pueda fijarse los honorarios, la norma únicamente impide que la suma fija no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: ORDENESE** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“VANGUARDIA LIBERAL”** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra de FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91285471, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte interesada FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91285471, cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios **“EL TIEMPO”**, **“VANGUARDIA LIBERAL”** y **“EL ESPECTADOR”**, debiéndose surtir la publicación en alguno de ellos el día domingo.

**NOVENO: PREVENGASE** al deudor FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91285471, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores de FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91285471, para que solo paguen al liquidador





advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**ONCE:** Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.**

**DOCE: NEGAR POR SUSTRANCIÓN DE MATERIA** el recurso de alzada impetrado subsidiariamente, tal como se precisó en precedencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14 DE FEBRERO DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**

Jear

Firmado Por:  
Martha Ines Muñoz Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e976b24ba03cb084363d422dc9b79a20dd964a3d58c0b4c0063585e48fe26c66

Documento generado en 13/02/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2022-00129-00**

**Liquidatorio Persona Natural No Comerciante**

Deudor: John Fabio Leguizamón Quintero

Acreedores: Bancolombia y Otros

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y eventual concesión del recurso de alzada, formulados por la apoderada judicial del deudor JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486132, contra el auto proferido el 5 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El 28 de febrero de 2022, fue asignada por reparto a esta sede judicial, el expediente remitido por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, contentivo del trámite de negociación de deuda presentado a instancia del deudor JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486132, respecto del cual y según audiencia celebrada el 26 de enero de 2021, declaró “*el FRACASO de la negociación de pasivos*”, ordenando remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, para que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del CGP

Lo anterior se constata en el archivo digital numerado “11”.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto adiado 5 de octubre de 2022,, este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, bajo el argumento que “*proceder con la apertura de la liquidación patrimonial seria desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, estos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este, no posee bienes o como en el caso de estudio, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la Liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables*”.

### **EL RECURSO**

Contra el anterior proveído, se alza la apoderada judicial de la deudora, vía recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revocatoria, esbozando, en primer lugar, que el motivo que sustenta la decisión reprochada no se encuentra tipificado expresamente en la norma procesal civil vigente como causal de rechazo de la solicitud de liquidación de persona natural no comerciante, ni tan siquiera como motivo de inadmisión, siendo condicionamiento de procedibilidad únicamente que se hubiere procurado el trámite previo de negociación deudas y que el mismo hubiere fracasado; en segundo lugar, que como la finalidad del pedimento del deudor es brindarle a él, la posibilidad de realizar un descargue de sus obligaciones, a la par que a los acreedores, de lograr la recuperación de sus créditos, no siendo posible impedir el acceso a ese mecanismo judicial por la mera “*ausencia de bienes para adjudicar*”.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE DENTRO DEL TÉRMINO TRASLADO DEL RECURSO**

No obstante el traslado de rigor agotado frente al mentado reparo, no se recibió pronunciamiento adicional alguno en contra.



## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el auto emitido por este estrado judicial el 5 de octubre de 2022, a través del cual este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, al considerar que *“proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, estos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este, no posee bienes o como en el caso de estudio, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la Liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables”*; de donde se colige que, en principio, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Como se determinó en antelación, la oposición de la parte recurrente, se sintetiza en dos ideas centrales, la primera, que la existencia de bienes denunciados como de propiedad del deudor no es un requisito de admisibilidad ni de procedibilidad de la solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, mientras que al establecerse exigencia tal, se impide el acceso al interesado, al aparato judicial para procurar no solo el descargo de sus obligaciones, sino además la satisfacción a los acreedores, de los créditos existentes a su favor.

Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por traer a colación lo estatuido en el artículo 563 del C. G. del P., en el sentido que la liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**

*2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

Distinto a ese dispositivo normativo no se advierte en los artículos 564 a 571, condicionamiento adicional en punto a la admisibilidad de ese trámite judicial en concreto.

Ahora, al dirigir nuestra atención al artículo 82 de ese estatuto, norma general que consagra los requisitos que debe cumplir *“la demanda con que se promueva todo proceso”*, se tiene la siguiente previsión:

**1. La designación del juez a quien se dirija.**



2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 83, contempla unos requisitos adicionales, que deben satisfacer “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De este repaso normativo, se extrae que, como lo aduce la apoderada judicial del deudor, aquí recurrente, la existencia de bienes de titularidad del deudor, no está señalado como un condicionamiento de admisibilidad y/o procedibilidad de la solicitud judicial de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y si bien es cierto que anteriormente esta sede judicial sostuvo una tesis, según la cual, si lo era, en pro que se materializara la atención “con los bienes del deudor” de las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos, para este momento procesal específico, se modificará este criterio.

Para ello, el despacho se valdrá del precedente jurisprudencial establecido vía tutela por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a saber:



*Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*

*Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.*

*De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.*

La argumentación hasta aquí esbozada permite declarar próspero el recurso de reposición impetrado, procediendo a revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar la apertura del trámite liquidatorio conforme las directrices de rigor que se consignaran en la parte motiva de este auto.

Por sustracción de materia y al resultar avante el recurso horizontal, no se dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERO** el recurso de reposición interpuesto el deudor, contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, por la motivación esbozada en precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada a solicitud de JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486132, en calidad de deudor y de otro lado funge como acreedores **BANCOLOMBIA, TUYA S.A, DIAN, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y UGPP.**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE** como LIQUIDADOR dentro del presente asunto a:





| NOMBRE                                | DIRECCION                               | CIUDAD   | TELEFONO   | EMAIL               |
|---------------------------------------|-----------------------------------------|----------|------------|---------------------|
| SANTOS<br>ORDUÑA<br>SERGIO<br>GERARDO | CARRERA 21 N. 31-71<br>CASA 6 CAÑAVERAL | F/BLANCA | 3102763377 | Sergio1059@yahoo.es |

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios provisionales para el liquidador designado la suma de **\$220.000** y por concepto de gastos provisionales para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **\$220.000**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo del deudor, lo anterior por cuanto se bien no existen bienes denunciados, de cuyo valor pueda fijarse los honorarios, la norma únicamente impide que la suma fija no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: ORDENESE** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“VANGUARDIA LIBERAL”** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra de JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486132, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte interesada JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486132, cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios **“EL TIEMPO”**, **“VANGUARDIA LIBERAL”** y **“EL ESPECTADOR”**, debiéndose surtirse la publicación en alguno de ellos el día domingo.

**NOVENO: PREVENGASE** a JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 914861320, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores de JOHN FABIO LEGUIZAMON QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91486132, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**ONCE:** Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente





procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.**

**DOCE: NEGAR POR SUSTRANCIÓN DE MATERIA** el recurso de alzada impetrado subsidiariamente, tal como se precisó en precedencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14 DE FEBRERO DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.



**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**

Jear

Firmado Por:  
Martha Ines Muñoz Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eea6a2be1e1d252a9d5a45386944900be2a6ce16c828aa9fc1535502f4685ca9

Documento generado en 13/02/2023 11:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Proceso: LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE -MENOR CUANTIA-  
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00286-00  
**Demandante:** GLADYS EUGENIA RUEDA SANDOVAL  
**Causante:** MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO y SAUL RUEDA, (Q.E.P.D)

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022. Bucaramanga **13 de febrero de 2023**. Favor proveer.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **13 de febrero de 2023**

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022 formulado por el apoderado judicial de la parte demandante **GLADYS EUGENIA RUEDA SANDOVAL**, a través del cual, se rechazó la demanda por la falta de subsanación, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Examinada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 13 de octubre de 2022, notificado en estados electrónicos el 14 de octubre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, esto es, el plazo para aportar el escrito de subsanación fenecía el 24 de octubre de 2022, así mismo, mediante providencia datada del 28 de octubre de 2022 se procedió a rechazar la demanda por la no subsanación de la misma.

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto de fecha 28 de 2022, este despacho judicial, resolvió; rechazar la demanda por la no subsanación de la misma.

**EL RECURSO**

El 02 de noviembre de 2022, el mandatario judicial de la señora GLADYS EUGENIA RUEDA SANDOVAL allegó solicitud de revocatoria del auto mediante el cual se rechazó la demanda y en el evento de no ser acogida de forma positiva su petición, tener dicho memorial como un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Taxativamente quien se reputa como apoderado judicial la parte demandante, basa su inconformidad con el auto dictado **el 28 de octubre de 2022** en que:

*“El día 24 de octubre de 2022 - dentro del término de ley para subsanar la demanda-, a las 03:23 p.m., remití al correo institucional de su Despacho el ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. Y ese mismo día y a esa misma hora se produjo, por parte de su Despacho, el ACUSE DE RECIBO del señalado memorial, de lo cual adjunto a este escrito la prueba respectiva.”*

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que por auto de fecha 28 de 2022, este despacho judicial, resolvió rechazar la demanda por la no subsanación de la misma, teniendo en cuenta que por inconvenientes tecnológicos el día 24 de octubre de 2022 el memorial de subsanación no se encontraba dispuesto en nuestro sistema de información de registro de actuaciones.

No obstante, revisado nuevamente el sistema de información Justicia siglo XXI, el correo electrónico del despacho y los pantallazos aportados como prueba por el apoderado de la parte demandante, se pudo corroborar que efectivamente el escrito de subsanación de la demanda fue allegado el 24 de octubre de 2022 a las 3:23 pm, esto es, dentro del término legal conferido, motivo por el cual lo que procede es el estudio de admisibilidad y no el rechazo de la demanda.

En consecuencia, este juzgado procede a revocar el auto de rechazo de la demanda por la no subsanación de la misma y en su defecto este despacho procede a pronunciarse sobre la subsanación de la solicitud de apertura de la SUCESION INTESTADA DE MENOR CUANTIA de MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D) y SAUL RUEDA, (Q.E.P.D) conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, 487, 489 y siguientes del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de fecha **28 de octubre de 2022**, mediante el cual esta sede judicial rechazo la demanda de la referencia, conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA** de los causantes: **MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D)** quien se identificó con la **CC No. 27.958.920** y falleció el 5 de diciembre de 2020 y **SAUL RUEDA, (Q.E.P.D)** quien se identificó con la **CC No. 2.019.335** y quien falleció el 13 de enero de 2006, siendo la ciudad de Bucaramanga el último lugar de domicilio y asiento de los negocios de los causantes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**SEGUNDO. RECONOCER** a **GLADYS EUGENIA RUEDA SANDOVAL (C.C. No. 37.546.937)**, en calidad de hija e interesada en el proceso de sucesión de los causantes **MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D)** y **SAUL RUEDA, (Q.E.P.D)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicios de tercero.

**TERCERO. ORDENAR** el emplazamiento de **HERNANDO RUEDA SANDOVAL**, de los **herederos determinados e indeterminados** de **CARLOS ARTURO RUEDA SANDOVAL (q.e.p.d.)**, **MARTHA PATRICIA RUEDA SANDOVAL**, **HECTOR RUEDA SANDOVAL**, **TULIA INÉS RUEDA SANDOVAL**, **SAUL RUEDA SANDOVAL**, **LUZ AMPARO RUEDA SANDOVAL**, de **LEIDY SOTO RUEDA y JUAN MANUEL SOTO RUEDA** en calidad de hijos de la señora **MYRIAM RUEDA SANDOVAL (q.e.p.d.)**, de **MARIA ELISA RUEDA SANDOVAL y de las demás personas que se crean con derecho a intervenir** en el proceso de la referencia **MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D) y SAUL RUEDA, (Q.E.P.D)**, lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 artículo 108 del C.G.P.,

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto (s) emplazados (s) (Personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de la referencia **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D) y SAUL RUEDA, (Q.E.P.D)**, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere.

**CUARTO.** Concluido lo anterior **NOTIFICAR** y citar respecto de la apertura de la sucesión a **HERNANDO RUEDA SANDOVAL**, a los herederos determinados e indeterminados de **CARLOS ARTURO RUEDA SANDOVAL (q.e.p.d.)**, **MARTHA PATRICIA RUEDA SANDOVAL**, **HECTOR RUEDA SANDOVAL**, **TULIA INÉS RUEDA SANDOVAL**, **SAUL RUEDA SANDOVAL**, **LUZ AMPARO RUEDA SANDOVAL**, a **LEIDY SOTO RUEDA y JUAN MANUEL SOTO RUEDA** en calidad de hijos de la señora **MYRIAM RUEDA SANDOVAL (q.e.p.d.)**, y a **MARIA ELISA RUEDA SANDOVAL**.

Para que si bien lo tienen se vinculen al proceso aportando la prueba idónea (registros civiles de nacimiento y defunción que corresponda) y que los acredite como herederos del causante **MARIA ELISA SANDOVAL CASTRO (Q.E.P.D)** y **SAUL RUEDA, (Q.E.P.D)**, así mismo, deberán hacer la manifestación de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario en virtud de lo consagrado en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Una vez concluida la etapa de notificación se procederá a reconocer a los que allegaren la correspondiente prueba y dará aplicación a lo señalado en el artículo 492 del C.G.P.

**QUINTO. DECRETAR** en el término procesal oportuno la elaboración y presentación de los inventarios y avalúos de los bienes herenciales.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**SEXTO. INFORMAR** de la apertura del presente tramite sucesoral a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para lo de su pertenencia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO. 300-762 y PREDIO NO. 680010106000000950009000000000.

**SEPTIMO. INCLÚYASE** en el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión el presente trámite.

**OCTAVO: RECONER** como apoderado de la parte solicitante al abogado GIOVANNI DE J. QUINTERO VENCE identificado con la CC No. 91.233.579 y TP No. 45.705 del C.S de la J., conforme al poder allegado en la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
**Juez**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
**Secretario**

Firmado Por:  
**Martha Ines Muñoz Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **40e7c33527161f1583a90654ba48acb0ca7f6d08f8290ce474b0793e84e0389f**

Documento generado en 13/02/2023 11:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2022-00338-00**

**Liquidatorio Persona Natural No Comerciante**

Deudor: Darwin Sneyder Caballero Capacho

Acreedores: Gobernación de Santander y Otros

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de “revisión”, entiéndase, reposición, al tenor de lo normado en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., formulado por el deudor **DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, contra el auto proferido el 13 de octubre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 9 de junio de 2022, fue asignada por reparto a esta sede judicial, el expediente remitido por la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, contentivo del trámite de negociación de deuda presentado a instancia del deudor DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, respecto del cual y según audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, declaró “*el FRACASO de la negociación de pasivos (...)*”, ordenando remitir las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, “*a fin que de apertura el (sic) proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del CGP.*”.

Lo anterior se constata en el archivo digital numerado “002”.

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto adiado 13 de octubre de 2022, archivo digital 009, este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, bajo el argumento que “*en el caso estudiado, la proporción de los bienes muebles del deudor (\$9.500.000)(F.5) frente al capital de sus deudas insolutas (\$105.300.000)(F.79), debe calificarse como irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta de pago planteada en su solicitud de admisión por el aquí deudor, que fuera de superar los 120 meses que se establece como termino máximo del acuerdo pago, su monto es irrisorio, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias*”.

**EL RECURSO**

Contra el anterior proveído, se alza el deudor, vía recurso de reposición, solicitando su revocatoria, esbozando que el motivo que sustenta la decisión reprochada no se encuentra tipificado expresamente en la norma procesal civil vigente como condicionamiento de procedibilidad del trámite de liquidación de persona natural no comerciante “*que los activos relacionados en cabeza del deudor en el proceso tengan que ser iguales, representar un porcentaje determinado o superar el monto de los pasivos a negociar o liquidar*”.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el auto emitido por este estrado judicial el 13 de octubre de 2022, a través del cual este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, al considerar que “*en el*



caso estudiado, la proporción de los bienes muebles del deudor (\$9.500.000)(F.5) frente al capital de sus deudas insolutas (\$105.300.000)(F.79), debe calificarse como irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta de pago planteada en su solicitud de admisión por el aquí deudor, que fuera de superar los 120 meses que se establece como termino máximo del acuerdo pago, su monto es irrisorio, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias”; de donde se colige que, en principio, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Como se determinó en antelación, la oposición de la parte recurrente, se sintetiza en el presupuesto que la existencia de un porcentaje determinado del valor de los bienes de titularidad del deudor y que este supere el monto de los pasivos, no es un requisito de admisibilidad ni de procedibilidad de la solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante.

Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por traer a colación lo estatuido en el artículo 563 del C. G. del P., en el sentido que la liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**

*2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

Distinta a esa dispositivo normativa no se advierte en los artículos 564 a 571, condicionamiento adicional en punto a la admisibilidad de ese trámite judicial en concreto.

Ahora, al dirigir nuestra atención al artículo 82 de ese estatuto, norma general que consagra los requisitos que debe cumplir “la demanda con que se promueva todo proceso”, se tiene la siguiente previsión:

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*



9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 83, contempla unos requisitos adicionales, que deben satisfacer “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De este repaso normativo, se extrae que, como lo aduce el deudor, aquí recurrente, la existencia de un valor específico de los bienes de titularidad del deudor o en un porcentaje que supere el monto de los pasivos informados, no está señalado como un condicionamiento de admisibilidad y/o procedibilidad de la solicitud judicial de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y si bien es cierto que anteriormente esta sede judicial sostuvo esa tesis, en pro que se materializara la atención “con los bienes del deudor” de las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos, para este momento procesal específico, se modificará este criterio.

Para ello, el despacho se valdrá del precedente jurisprudencial establecido vía tutela por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a saber:

*Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.*

*No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.*



*Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.*

*De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.*

En tal orden, si la jurisprudencia de la alta enfáticamente expuso que no puede limitarse el ejercicio de la acción judicial de liquidación del deudor persona natural no comerciante, por la ausencia de bienes de su propiedad, menos aún podría admitirse que el hecho que el valor de los que fueron informados por el señor Darwin Sneyder, represente un valor inferior al momento de las acreencias a su cargo, sea una razón válida para rechazar el trámite liquidatorio de la referencia.

La argumentación hasta aquí esbozada permite declarar próspero el recurso de reposición impetrado, procediendo a revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar la apertura del trámite liquidatorio conforme las directrices de rigor que se consignaran en la parte motiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERO** el recurso de reposición interpuesto el deudor, contra el auto proferido el 26 de mayo de 2022, por la motivación esbozada en precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada a solicitud de DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, en calidad de deudor y de otro lado funge como acreedores **ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE GIRÓN, SECRETARIA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, BANCO DE BOGOTÁ, MARGARITA CABALLERO CAPACHO y JAVIER CABALLERO CAPACHO, .**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE** como LIQUIDADOR dentro del presente asunto a:

| NOMBRE                          | DIRECCION           | CIUDAD | TELEFONO   | EMAIL                                                                            |
|---------------------------------|---------------------|--------|------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA | CARRERA 29 N. 51.03 | B/GA   | 3183586034 | <a href="mailto:msolano_gutierrez@hotmail.com">msolano_gutierrez@hotmail.com</a> |

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.





**CUARTO: FIJAR** como honorarios provisionales para el liquidador designado la suma de \$ y por concepto de gastos provisionales para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **\$142.500**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo del deudor, lo anterior por cuanto se bien no existen bienes denunciados, de cuyo valor pueda fijarse los honorarios, la norma únicamente impide que la suma fija no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: ORDENESE** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**VANGUARDIA LIBERAL**” en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra de DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, librese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte interesada DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, cumplir con la exigencia a que alude el párrafo del artículo 564 del C.G.P, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios “EL TIEMPO”, “VANGUARDIA LIBERAL” y “EL ESPECTADOR”, debiéndose surtir la publicación en alguno de ellos el día domingo.

**NOVENO: PREVENGASE** al deudor DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores de DARWIN SNEYDER CABALLERO CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1095820545, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**ONCE:** Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
Juez





Jear

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14 DE FEBRERO DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**

Firmado Por:

**Martha Ines Muñoz Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5416290fb909469758f37dd6e825b39a7fff63ddb7d8471b9368742355d6068

Documento generado en 13/02/2023 11:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Proceso: DECLARATIVO- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO – menor cuantía-  
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00442-00  
Demandante: ANA BERTHA PEREZ RODRIGUEZ y PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA  
Demandados: **Herederos determinados e indeterminados de NELLY GUTIERREZ DE MANTILLA (q.e.p.d)**, NESTOR GUILLERMO MANTILLA GUTIERREZ, RICARDO MANTILLA GUTIERREZ; **Herederos determinados e indeterminados de ELISA PINTO VERA (q.e.p.d)**, ALIX GUTIERREZ PINTO, FERNANDO GUTIERREZ PINTO, ANA TEODOCIA GUTIERREZ PINTO, CARLOS JULIO GUTIERREZ PINTO, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PINTO, ELSA MARIA GUTIERREZ PINTO, TOMAS GUTIERREZ PINTO, LUZ MARINA RUEDA PINTO; **herederos determinados e indeterminados, de ELIZABETH GUTIERREZ PINTO (q.e.p.d)**, ORLANDO GUTIERREZ GUTIERREZ, MARIA DELCY GUTIERREZ GUTIERREZ, MARY LUZ GUTIERREZ GUTIERREZ, GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ, JUAN CARLOS GUTIERREZ GUTIERREZ Y LIDA GUTIERREZ GUTIERREZ; HUGO PINTO, JUSTO CIPRIANO PORTILLA RICO, RUTH SALAZAR DE TORRES, UBALDO ROJAS, ANA ELVIA BASTILLA DE GUTIERREZ, MARCO REY ALVAREZ, MERCEDES GUTIERREZ FLOREZ, CARMEN CECILIA GUTIERREZ DE GUTIERREZ, LILIANA GUTIERREZ GUTIERREZ, NELLY GUTIERREZ GUTIERREZ, HERNAN GUTIERREZ GUTIERREZ, RUBEN DARIO PINTO GUTIERREZ, FAVER EDUARDO GUTIERREZ PAEZ, CLAUDIA MARGARITA CARVAJAL FORERO, ANDRES FELIPE GUTIERREZ PAEZEELSA CAMPOS DE GUEVARA, JONATHAN GUEVARA CAMPOS, ELISA GUTIERREZ CAMPOS, RAFAEL FERNANDO GUTIERREZ CAMPOS

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022. Bucaramanga **14 de febrero de 2023**. Favor proveer.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **13 de febrero de 2023**

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 formulado por el apoderado judicial de la parte demandante **ANA BERTHA PEREZ RODRIGUEZ y PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA**, a través del cual, se rechazó la demanda por indebida subsanación, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Examinada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 3 de noviembre de 2022, notificado en estados electrónicos el 4 de noviembre de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo, la parte interesada dando cumplimiento a lo antes mencionado, allegó la respectiva subsanación el 15 de noviembre de 2022, es decir, dentro del término legal conferido, así mismo, mediante providencia datada del 22 de noviembre de 2022 se procedió a evaluar el cumplimiento a lo requerido en esa primigenia oportunidad, encontrando que la demanda no fue subsanada en debida forma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, este despacho judicial, resolvió; rechazar la demanda por indebida subsanación, como quiera que la parte demandante no aportó el certificado de tradición especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-114798 objeto de la presente acción, debidamente actualizado, situación que impidió a su vez corroborar si la demanda se impetró en contra de las personas que figuran en el certificado como titulares de derecho reales, conforme lo señala el artículo 375 del C.G.P.

**EL RECURSO**

El 28 de noviembre de 2022, el mandatario judicial de la señora ANA BERTHA PEREZ RODRIGUEZ y PABLO EMILIO SOLANO QUINTANA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, solicitando se revocara el auto impugnado.

Sucintamente quien se reputa como apoderado judicial la parte demandante, basa su inconformidad con el auto dictado **el 22 de noviembre de 2022** en que:

1. Solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el correspondiente certificado especial, sin embargo, su expedición demora aproximadamente 10 días, situación que hizo imposible incorporar el mismo dentro de los 5 días solicitados por el Despacho.
2. El artículo 375 del C.G.P., en ninguno de sus numerales requiere que dicho certificado especial sea allegado con un término de expedición inferior a 30 días de antelación y por lo tanto es un exceso de ritual manifiesto que niega el acceso a la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que tratándose este de un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, su trámite se encuentra definido en el artículo 375 y siguientes del CGP.

Norma aquella en la que específicamente se señala (numeral 5° del artículo 375 del CGP) respecto del certificado que se debe adosar a la demanda y en contra quien debe dirigirse la demanda y quien debe ser citado al proceso:

(...)

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” Subrayado fuera de texto original*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

(...)

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada en esta dependencia judicial el 5 de agosto de 2022 y el certificado de tradición especial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-114798 allegado como anexo data del 17 de septiembre de 2021, motivo por el cual, en el auto de inadmisión del 3 de noviembre de 2022, se le requirió para que aportara dicho documento debidamente actualizado, pues es la única forma de tener certeza de quienes son titulares de derechos reales.

Ahora, examinado el escrito de subsanación, se advierte que la parte demandante no adosó el certificado de tradición especial objeto de la presente acción conforme lo solicitado por el despacho, en su lugar, aportó una constancia de la petición dirigida a la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga junto con su comprobante de pago, aduciendo que la expedición del mismo se demora 10 días hábiles y que por tal motivo no le fue posible adjuntar dicho documento, aunado a lo anterior, se advierte que, si bien la parte demandante realizó dicha petición ante el registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga, lo cierto es, que, aquella fue realizada el 15 de noviembre de 2022 a las 3:05 pm, es decir, el último día hábil para subsanar la demanda.

Como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción es un requisito que expresamente se encuentra contemplado en el artículo numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es claro, que la parte demandante tenía conocimiento de aquello y, por lo tanto, debió aportarse desde el momento en que se radicó la demanda o en su defecto en el término para subsanar de 5 días hábiles, término procesal que no fue impuesto por el despacho, sino que se encuentra consagrado en el artículo 90 ibidem.

De otra parte, si bien el artículo 375 del C.G.P., no hace referencia a que el certificado especial sea expedido en un término inferior a 30 días, si es imperioso que esté actualizado a la fecha de presentación de la demanda, situación que aquí no aconteció, pues el mismo había sido expedido con 11 meses de antelación, lapso en el que perfectamente podría existir modificaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, el despacho simplemente no podía presumir que no existían alteraciones en el mismo, en tal sentido, la decisión de rechazar la demanda no fue antojadiza ni displicente, más aún, cuando la ausencia de aquel requisito le impidió a esta dependencia judicial validar si la demanda fue dirigida en contra de los titulares de derechos reales que figuren en el certificado actualizado.

Finalmente, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, este despacho procedió a revisar exhaustivamente el certificado especial de pertenencia datado del 15 de noviembre de 2022, allegado junto con el escrito del recurso de reposición, encontrando que la demanda y subsanación fueron dirigidas en contra de personas que no figuran como titulares de derechos reales del inmueble objeto de la presente acción; que únicamente allegó el registro de defunción de la señora Elsa Pinto Vera; que no aportó el registro de defunción de los demás titulares que relaciona como fallecidos y que no adosó el registro civil de nacimiento de los herederos conocidos en virtud a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P y conforme se le requirió en el literal (a) del numeral primero auto de inadmisión de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Luego entonces, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida forma, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido y accederse al recurso de apelación propuesto *-siendo que se trata de un proceso de menor cuantía-*

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual esta sede judicial rechazo la demanda de la referencia, conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ACCEDER** en el efecto suspensivo al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto dictado el 22 de noviembre de 2022, conforme lo señala el artículo 90 del C.G.P. Córrase por secretaría el respectivo traslado conforme a lo señalado en el Art. 326 del CGP. Remítase copia digital de todo el expediente al superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. <b>009B</b>; hoy <b>14/02/2023</b>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <div style="text-align: center; margin: 20px 0;"></div> <p style="text-align: center;"><b>JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA</b><br/>Secretario</p> |

Firmado Por:  
**Martha Ines Muñoz Hernandez**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31531f9452d03a0f53da4b186e67d17ed4c04029605d55ec7a466ef23680bebf**

Documento generado en 13/02/2023 11:44:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Proceso: DECLARATIVO- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO – MINIMA CUANTIA-  
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00603-00  
Demandante: MARIA DE LOS ANGELES GUARGUATI CRUZ  
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON  
DERECHO SOBRE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA  
PRESENTE ACCION ubicados en CARRERA 16 # 33-44  
PUESTO 13-54 LOCAL F-51 Y PUESTO 13-55 LOCAL F-53  
del barrio El Centro de esta ciudad.

---

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022. Bucaramanga **14 de febrero de 2023**. Favor proveer.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, **13 de febrero de 2023**

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 formulado por la apoderada judicial de la parte demandante **MARIA DE LOS ANGELES GUARGUATI CRUZ**, a través del cual, se rechazó la demanda por la subsanación extemporánea de la misma, conforme a los siguientes

**ANTECEDENTES**

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 20 de abril de 2022, notificado en estados electrónicos el 21 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo, esto es, el plazo para aportar el escrito de subsanación fenecía el 28 de abril de 2022.

La parte demandante el 27 y 29 de abril de 2022 allegó solicitud de prórroga para aportar la subsanación de la demanda, argumentando que la expedición de los certificados de tradición y los avalúos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237401 y No. 300-237402 se demoran más de 10 días.

Mediante providencia datada del 31 de agosto de 2022 se negó la prórroga solicitada en virtud de la preclusividad de las etapas procesales y a su vez se rechazó la demanda, teniendo en cuenta que fue subsanada de forma extemporánea, toda vez que dicho escrito fue allegado hasta el 6 de junio de 2022, es decir, más de 30 días después de la fecha límite para subsanar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

**AUTO OBJETO DE RECURSO**

Mediante providencia datada del 31 de agosto de 2022 este despacho judicial, resolvió; rechazar la demanda, como quiera que no fue subsanada dentro del término legal oportuno, el cual vencía el 28 de abril de 2022.

**EL RECURSO**

El 06 de septiembre de 2022, la mandataria judicial de la señora MARIA DE LOS ANGELES GUARGUATI CRUZ interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, solicitando se revocara el auto impugnado.

Sucintamente quien se reputa como apoderada judicial la parte demandante, basa su inconformidad con el auto dictado **el 31 de agosto de 2022** en que:

1. La demanda fue inadmitida el 20 de abril de 2022 para que se allegue los certificados de tradición y el avalúo catastral actualizados con fecha no mayor a un mes y concede prórroga de cinco (5) días para subsanar la demanda.
2. No conoce norma que señale que dicho certificado especial deber ser allegado con un término de expedición inferior a 30 días de antelación, así mismo, señala que al momento de radicar la demanda los certificados se encontraban vigentes.
3. El día 27 de abril de 2022 solicitó prórroga para subsanar la demanda en virtud a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga demora más de 15 días para realizar la expedición del certificado especial y por tal motivo no pudo allegar dicho documento solicitado en el auto de inadmisión de fecha 20 de abril, por lo tanto, una vez la Oficina de Registro le entregó los certificados, procedió a presentar el escrito subsanando los otros yerros cometidos.
4. Se presentó demora en la contestación de la solicitud de prórroga.

**CONSIDERACIONES**

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que tratándose este de un proceso de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, su trámite se encuentra definido en el artículo 375 y siguientes del CGP.

Norma aquella en la que específicamente se señala (numeral 5° del artículo 375 del CGP) respecto del certificado que se debe adosar a la demanda:

(...)

*“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”* Subrayado fuera de texto original

(...)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Del mismo modo, ha de ponerse de presente que la cuantía del proceso de la referencia se determina teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

(...)

5. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”* Subrayado fuera de texto original

(...)

Ahora, revisado el expediente se advierte que la demanda fue radicada en esta dependencia judicial el 17 de septiembre de 2021; así mismo, se observa que los certificados de avalúo catastral y de tradición y libertad de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-237401 y No. 300-237402 tienen fecha de expedición entre el 9 y 23 de julio de 2021, es decir, no se encontraban actualizados, pues para la fecha de presentación de la demanda, dichos documentos tenían cada uno dos meses de expedición, motivo por el cual, en aras de obtener la información vigente se inadmitió la demanda para que aportara dichos documentos debidamente actualizados, pues es la única forma de tener certeza de quienes son titulares de derechos reales al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Como quiera que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la presente acción es un requisito que expresamente se encuentra contemplado en el artículo numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., es claro, que la parte demandante tenía conocimiento de aquello y, por lo tanto, debió aportarse actualizado desde el momento en que se radicó la demanda o en su defecto dentro del término para subsanar de 5 días hábiles, término procesal que no fue impuesto por el despacho, sino que se encuentra consagrado en el artículo 90 ibidem.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 375 del C.G.P., no hace referencia a que el certificado especial debe ser expedido con un término inferior a 30 días, si es imperioso que esté actualizado a la fecha de presentación de la demanda, situación que aquí no aconteció, pues el mismo había sido expedido con 2 meses de antelación, lapso en el que perfectamente podría existir modificaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, el despacho simplemente no podía presumir que no existían alteraciones en el mismo.

De otra parte, frente a la demora en la emisión de la respuesta a la solicitud de la prórroga, se pone de presente que no existe dilación injustificada, como quiera que las actuaciones procesales se agotan de acuerdo a la carga del despacho y el orden de ingreso de las mismas.

Precisado lo antepuesto, es necesario aclarar que si bien el 27 de abril de 2021 allegó una solicitud de prórroga para efectuar la subsanación de la demanda mediante el cual manifiesta que la expedición de los certificados se demora más de 10 días hábiles y que por tal motivo no le es posible adjuntar dichos documentos, lo cierto es, que, en el expediente no obra prueba idónea que acredite que realizó una petición ante la oficina de Registro de Instrumentos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Públicos de Bucaramanga y la oficina del Área Metropolitana de Bucaramanga, para la consecución de aquellas foliaturas.

Así mismo, se debe precisar que la ausencia de los certificados de avalúo catastral y de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la presente acción debidamente actualizados, no fue la única causal de inadmisión de la demanda, por el contrario, el despacho anotó cinco falencias más que debían ser corregidas, en tal sentido, la parte demandante debió allegar la subsanación de las demás causales de inadmisión dentro del término concedido para ello, y además, aportar la prueba de la solicitud de los certificados, luego entonces, no es una justificación válida para que allegara la subsanación de la demanda el 6 de junio de 2022, esto es, más de un mes después a la fecha de vencimiento (28 de abril de 2022), en consecuencia la decisión de rechazar la demanda por extemporánea no fue antojadiza ni displicente.

Finalmente, teniendo en cuenta que la prórroga fue negada por no contemplarse en la norma y como quiera que no es no es procedente pretender ampliar términos que el legislador ha establecido y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conferido, habrá de mantenerse incólume el auto recurrido y además rechazarse de plano el recurso de apelación propuesto *-siendo que se trata de un proceso de mínima cuantía-*, conforme los avalúos catastrales allegados (\$14.140.000).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual esta sede judicial rechazo la demanda de la referencia, conforme lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** al recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto dictado el 31 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
**Juez**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
CÓDIGO 680014003010**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**Martha Ines Muñoz Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8105f8572d103ac41ee42025023593035426a3944f02bb60e44b0f66636636e**

Documento generado en 13/02/2023 11:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2022-00612-00**

**Liquidatorio Persona Natural No Comerciante**

Deudor: Nancy Navarro Rúgeles

Acreedores: UGGP y Otros

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Corresponde a este Despacho, resolver el recurso de reposición y eventual concesión del recurso de alzada, formulados por el apoderado judicial de la deudora NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la demanda de la referencia, conforme a los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2022, fue asignada por reparto a esta sede judicial, el expediente remitido por la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, contentivo del trámite de negociación de deuda presentado a instancia de la deudora NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, respecto del cual y según audiencia celebrada el 13 de julio de 2022, declaró “*el FRACASO DE LA NEGOCIACIÓN*”, ordenando remitir las diligencias a la oficina de reparto judicial.

Lo anterior se constata en el archivo digital numerado “002”.

### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

Por auto adiado 15 de noviembre de 2022, archivo digital 005, este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, bajo el argumento que *“proceder con la apertura de la liquidación patrimonial seria desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, estos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este, no posee bienes o como en el caso de estudio, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la Liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables”*.

### **EL RECURSO**

Contra el anterior proveído, se alza la apoderada judicial de la deudora, vía recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revocatoria, esbozando, en primer lugar, que el motivo que sustenta la decisión reprochada no se encuentra tipificado expresamente en la norma procesal civil vigente como causal de rechazo de la solicitud de liquidación de persona natural no comerciante, ni tan siquiera como motivo de inadmisión, siendo condicionamiento de procedibilidad únicamente que se hubiere procurado el trámite previo de negociación deudas y que el mismo hubiere fracasado; en segundo lugar, que como la finalidad del pedimento del deudor es brindarle a él, la posibilidad de realizar un descargue de sus obligaciones, a la par que a los acreedores, de lograr la recuperación de sus créditos, no siendo posible impedir el acceso a ese mecanismo judicial por la mera *“ausencia de bienes para adjudicar”*.

### **PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE DENTRO DEL TÉRMINO TRASLADO DEL RECURSO**

No obstante el traslado de rigor agotado frente al mentado repara, no se recibió pronunciamiento adicional alguno en contra.





## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no se comparte su decisión.

Precisamente, el artículo 318 del Código General del Proceso, estatuye que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, se advierte que el recurso horizontal se interpone contra el auto emitido por este estrado judicial el 15 de noviembre de 2022, a través del cual este Juzgado rechazó la solicitud de liquidación judicial, al considerar que *“proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, estos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque este, no posee bienes o como en el caso de estudio, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la Liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables”*; de donde se colige que, en principio, el recurso de reposición interpuesto tiene vocación de procedibilidad, toda vez que no se encuentra expresamente prohibido en la norma procesal civil vigente, mientras que sí se enmarca dentro del condicionamiento del artículo 318 Ibidem.

Como se determinó en antelación, la oposición de la parte recurrente, se sintetiza en dos ideas centrales, la primera, que la existencia de bienes denunciados como de propiedad del deudor no es un requisito de admisibilidad ni de procedibilidad de la solicitud de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, mientras que al establecerse exigencia tal, se impide el acceso al interesado, al aparato judicial para procurar no solo el descargue de sus obligaciones, sino además la satisfacción a los acreedores, de los créditos existentes a su favor.

Esbozado lo antepuesto, para resolver el reparo formulado, se inicia por traer a colación lo estatuido en el artículo 563 del C. G. del P., en el sentido que la liquidación patrimonial se iniciará en los siguientes eventos:

**1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.**

*2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*

*3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

*PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.*

Distinto a ese dispositivo normativo no se advierte en los artículos 564 a 571, condicionamiento adicional en punto a la admisibilidad de ese trámite judicial en concreto.

Ahora, al dirigir nuestra atención al artículo 82 de ese estatuto, norma general que consagra los requisitos que debe cumplir *“la demanda con que se promueva todo proceso”*, se tiene la siguiente previsión:

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de*



su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así mismo, el artículo 83, contempla unos requisitos adicionales, que deben satisfacer “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso. En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda. En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”.

De este repaso normativo, se extrae que, como lo aduce la apoderada judicial del deudor, aquí recurrente, la existencia de bienes de titularidad del deudor, no está señalado como un condicionamiento de admisibilidad y/o procedibilidad de la solicitud judicial de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, y si bien es cierto que anteriormente esta sede judicial sostuvo una tesis, según la cual, si lo era, en pro que se materializara la atención “con los bienes del deudor” de las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos, para este momento procesal específico, se modificará este criterio.

Para ello, el despacho se valdrá del precedente jurisprudencial establecido vía tutela por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia STC11678-2021 del 8 de septiembre de 2021, con ponencia del Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, a saber:

*Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la*



cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

La argumentación hasta aquí esbozada permite declarar próspero el recurso de reposición impetrado, procediendo a revocarse el auto impugnado, para en su lugar, ordenar la apertura del trámite liquidatorio conforme las directrices de rigor que se consignaran en la parte motiva de este auto.

Por sustracción de materia y al resultar avante el recurso horizontal, no se dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERO** el recurso de reposición interpuesto el deudor, contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2022, por la motivación esbozada en precedencia.

**SEGUNDO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** adelantada a solicitud de NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, en calidad de deudor y de otro lado funge como acreedores **UGPP, DIAN, CREDIVALORES, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE BOGOTÁ.**

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, **DESÍGNESE** como LIQUIDADOR dentro del presente asunto a:

| NOMBRE | DIRECCION | CIUDAD | TELEFONO | EMAIL |
|--------|-----------|--------|----------|-------|
|--------|-----------|--------|----------|-------|



|                                       |                                                              |          |            |                            |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------|------------|----------------------------|
| NAVAS<br>PAEZ<br>CLAJUDIA<br>PATRICIA | CARRERA 23 N. 31-24<br>CASA 9 CAÑAVERAL<br>CAMPESTRE 3 ETAPA | F/BLANCA | 3174237024 | claudianavas44@hotmail.com |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------|----------|------------|----------------------------|

Comuníquesele oportunamente dicha designación, advirtiéndole que deberá concurrir a este Despacho para notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el respectivo telegrama.

**CUARTO: FIJAR** como honorarios provisionales para el liquidador designado la suma de **\$220.000** y por concepto de gastos provisionales para llevar a cabo de la gestión encomendada por la ley la suma de **\$220.000**, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura y a los artículos 364 y 365 del C.G.P; los cuales estarán a cargo del deudor, lo anterior por cuanto se bien no existen bienes denunciados, de cuyo valor pueda fijarse los honorarios, la norma únicamente impide que la suma fija no supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: ORDENESE** al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1) notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del proceso y 2) Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“VANGUARDIA LIBERAL”** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso.

**SEXTO: ORDÉNESE** al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

**SÉPTIMO: OFICIAR** por medio del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER a los Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos en contra de NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

**OCTAVO: ORDENAR** a la parte interesada NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del C.G.P, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 108 del C.G.P y Decreto 806 de 2020. Para efectos de la publicación de la enunciada providencia, señálese como medio de amplia circulación nacional a los diarios **“EL TIEMPO”**, **“VANGUARDIA LIBERAL”** y **“EL ESPECTADOR”**, debiéndose surtir la publicación en alguno de ellos el día domingo.

**NOVENO: PREVENGASE** a la deudora NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

**DÉCIMO: PREVENIR** a todos los deudores de NANCY NAVARRO RUGELES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28132360, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**ONCE:** Conforme al artículo 573 del C.G.P deberá reportarse a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, **OFÍCIESE** a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia **informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos, en cumplimiento del principio de colaboración que existe entre las ramas del poder público.**

**DOCE: NEGAR POR SUSTRANCIÓN DE MATERIA** el recurso de alzada impetrado subsidiariamente, tal como se precisó en precedencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
**Juez**

*Jear*

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B; hoy 14 DE FEBRERO DE 2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p></p> <p><b>JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Martha Ines Muñoz Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d52a2f30f5b0f88dd6d65344b5c112c6e636f45967a840654a20abe16e89cee  
Documento generado en 13/02/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**CÓDIGO 680014003010**

Proceso: LIQUIDATORIO PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00048-00  
Demandante: FREDDY ANTONIO MORANTES ACEROS  
Acreedor: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO NIEGA TRAMITE / ORDENA ARHIVAR

Al despacho de la señora Juez para informar que, la presente demanda fue recibida de la Oficina Judicial, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.  
Bucaramanga, 13 de febrero de 2023.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la presente demanda ya fue conocida inicialmente por este despacho judicial, correspondiéndole el radicado 2021-000811-00, en la cual, mediante auto del 13 de febrero del presente año, fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la misma, ordenándose su admisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede al trámite del presente diligenciamiento y en su lugar, se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 009B hoy 14/02/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA**  
Secretario

Martha Ines Muñoz Hernandez

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3378cf8a3b7615bb3309bc99481dab78d3f47c9a3ca1f7e1a7d7b2c5e03af7f**

Documento generado en 13/02/2023 11:44:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**